

8 de abril del 2014
SC-360-101-2014

**Licenciado
Ronald Fonseca Vargas
Director Ejecutivo A.I**

Estimado señor:

Por este medio brindamos atención al Oficio D.E 279-2014 del 27 de marzo del 2014, por medio del cual se trasladó para nuestra atención el Oficio AT-379-2014 del 24 de marzo del 2014, referente a solicitud del Área de Asistencia Técnica del INFOCOOP, sobre el tema de la sustitución del Comité de Vigilancia por una Auditoría Interna en COOPROSANVITO R.L.

1.-ANTECEDENTE:

Por medio del Oficio AT-379-2014 del 24 de marzo del 2014, el Gerente de Asistencia Técnica manifestó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, durante la vigencia de la participación asociativa en COOPROSANVITO R.L, se han realizado varios procesos para la contratación de su respectivo Auditor Interno, sin embargo los resultados han sido infructuosos.

Por lo anterior se adjunta el Oficio AT-360-2014 en el cual se recomienda:

- 1- Solicitar al Área de Supervisión Cooperativa el procedimiento y los considerandos legales respectivos para valorar la sustitución del Comité de Vigilancia por un Auditor Interno a tiempo completo.*
- 2- Se solicita consultar a la Asesoría Jurídica si es viable que las funciones de fiscalización del auditor interno contratado sean asumidas por un Auditor interno de planta.”*

2.-ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Tal como fue lo solicitado, nos avocaremos a indicar el procedimiento y los considerandos legales respectivos para valorar la sustitución del Comité de Vigilancia por un Auditor Interno a tiempo completo.

Para iniciar, debe recordarse que la posibilidad de que el Comité de Vigilancia sea sustituido por una Auditoría Interna, está contemplado de forma expresa por el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en su inciso e), que dispone:

“ARTÍCULO 36.- La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.*
- b) El consejo de administración.*
- c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.*
- d) El comité de educación y bienestar social.*

e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.

f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 del 9 de diciembre de 1986). (lo resaltado no es del original).

Por lo anterior, tal cambio en el órgano de fiscalización es perfectamente viable desde el punto de vista jurídico. Para adoptar este acuerdo **en Asamblea**, es necesario contar una mayoría calificada, o sea dos terceras partes de los votos presentes (2/3).

Según como lo expone el citado inciso, el nombramiento debe recaer de forma obligatoria en un Contador Público Autorizado (CPA) a tiempo completo.

El procedimiento a realizar consiste básicamente en una reforma estatutaria que contemple los cambios necesarios en el Estatuto, para que la Auditoría Interna asuma todas las competencias y facultades de que disponía el Comité de Vigilancia.

Por medio del Oficio SC-462-887-2012 del 26 abril del 2012, se señalaron aspectos importantes sobre tal situación particular que permite la LAC:

“... es oportuno que la Asamblea valore, antes de tomar una decisión, la existencia de argumentos razonables que motiven el cambio o sustitución

del Comité de Vigilancia por una Auditoría Interna, y cuáles serían los beneficios que se esperan de dicho cambio.

En cuanto a las funciones de la Auditoría Interna, al ser sustitutivo del Comité de Vigilancia (podrían existir conjuntamente), la Auditoría asumiría todas las funciones y competencias de dicho Comité. En tal sentido, le corresponderá rendir sus Informes directamente ante la asamblea, tal como le corresponde hacerlo al Comité de Vigilancia, y según lo expresa el artículo 49 de la LAC.

La Auditoría Interna deberá contar al menos con un Contador Público Autorizado, a tiempo completo y debe formar parte de la planilla del Organismo Cooperativo.

En caso de que se apruebe la reforma, entrará en vigencia una vez que sea inscrita en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, razón por la que es preciso que se diligencie en forma pronta y oportuna su presentación en dicho Departamento.

Existe jurisprudencia administrativa institucional sobre este tema, siendo de interés lo dispuesto en el oficio MGS-351-117-2005 del 15 de marzo de 2005, que al efecto expresó:

“...Toda reforma al Estatuto Social debe aplicarse a partir del momento en que se encuentre debidamente inscrita en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (con excepción de reformas a estatutos de Cooperativas de Ahorro y Crédito que deben ser aprobadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF). Lo anterior obedece a que, hasta en ese momento, existe certeza en cuanto a que la reforma reúna todos los requisitos de legalidad y forma exigidos para ser incorporada válidamente al Estatuto Social. Por imperativo legal, toda reforma surte efectos hacia el futuro y, en consecuencia, no podrá tener efectos retroactivos.”

En aras de no afectar la buena marcha de la organización, es conveniente que se realice el nombramiento del Auditor Interno por parte de la misma Asamblea, dado que artículo 39 de la LAC establece que corresponde a la asamblea la elección del Consejo y demás comités que establezcan la ley y los Estatutos. Dicho nombramiento si bien es válido a partir del nombramiento en Asamblea, resultará eficaz hasta que se inscriba la reforma estatutaria de marras.” SC-462-887-2012.

3.- CONCLUSIONES

- 1) Tal fue solicitado, nos avocamos a explicar el procedimiento y los considerandos legales respectivos para valorar la sustitución del Comité de Vigilancia por un Auditor Interno a tiempo completo.
- 2) Tal como lo establece el artículo 36 inciso e) de la LAC, el cambio en el órgano de fiscalización de una cooperativa es perfectamente viable desde el punto de vista jurídico. Para adoptar este acuerdo en Asamblea, es necesario contar una mayoría calificada, o sea dos terceras partes de los votos presentes (2/3).

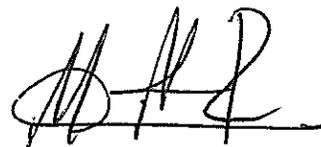
Según lo expuesto en el citado inciso c, el nombramiento debe recaer de forma obligatoria en un Contador Público Autorizado (CPA) a tiempo completo.

- 3) El procedimiento a realizar consiste básicamente en una reforma estatutaria que contemple los cambios necesarios en el Estatuto, para que la Auditoría Interna asuma todas las competencias y facultades de que disponía el Comité de Vigilancia.
- 4) El nombramiento de la persona que ocupe el cargo de Auditor Interno, en sustitución del Comité de Vigilancia, corresponde realizarlo a la Asamblea General, órgano que deberá recomendablemente escoger entre varias opciones presentadas a la Asamblea por parte de la administración de la entidad

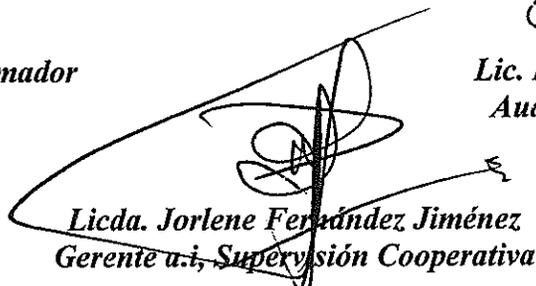
Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico



Lic. Manuel Murcia Romero
Auditor de Cooperativas



Licda. Jorlene Fernández Jiménez
Gerente u.i. Supervisión Cooperativa

JCA/JFJ

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Subdirección Ejecutiva/ Asistencia Técnica

